

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-45/2014

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente **SUP-JRC-45/2014**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado diecinueve de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2014 Y TEEM-RAP-026/2014 ACUMULADOS; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Informe de labores.** El veintiséis de enero de dos mil catorce, Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado del

## **SUP-JRC-45/2014**

Congreso de Michoacán, rindió su segundo informe de labores legislativas.

**II. Quejas.** El cuatro de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del citado diputado local, por actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado, consistentes en la indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de los banners publicados en diversas direcciones electrónicas. De igual modo, aduciendo los mismos actos, el once siguiente, Guillermo Alejandro Hernández Torres presentó otra queja, derivada del banner publicado en la dirección electrónica de un medio de comunicación.

Tales quejas originaron la integración de los expedientes IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, ente dicho Instituto Estatal.

**III. Resolución de las quejas.** El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió tales quejas, determinando la responsabilidad indirecta del referido diputado local, así como la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, respecto a un banner publicado en un medio de comunicación, por considerar que constituía una sobreexposición del informe de labores legislativas de dicho representante popular.

**IV. Recursos de apelación.** El veinticuatro y veintinueve del indicado mes y año, el Partido de la Revolución Democrática y

Fidel Calderón Torreblanca, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación local originaron la integración de los expedientes TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**V. Resolución de los recursos de apelación.** El diecinueve de agosto de dos mil catorce, dicho Tribunal Electoral local dictó sentencia en los referidos recursos de apelación, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco del referido mes y año, el Partido de la Revolución Democrática promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

**VII. Recepción del juicio en esta Sala Superior.** El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de dicho Tribunal local, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del presente asunto.

**VIII. Integración, registro y turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del

## **SUP-JRC-45/2014**

Carmen Alanis Figueroa el expediente **SUP-JRC-45/2014**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**IX. Tercero interesado.** El veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional compareció en el presente juicio en su carácter de tercero interesado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma colegiada.

Al tenerse que determinar la autoridad a la que corresponde resolver respecto del escrito presentado por el actor, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a dicha promoción, en la que se señala que se promueve juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, el que deba determinar lo conducente.

Apoya tal consideración el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, obedece a que en el caso, previo a definir la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se debe determinar qué órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, quien debe conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, toda vez que las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito estatal y municipal.

De tal forma, en el medio de impugnación en se actúa, se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada el pasado diecinueve de agosto, en los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014 acumulados, que confirmó la resolución del dieciocho de julio de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, en la que en la que determinó la responsabilidad indirecta del diputado local Fidel Calderón Torreblanca, así como la *culpa in vigilando* del Partido de la

## **SUP-JRC-45/2014**

Revolución Democrática, respecto a un banner publicado en un medio de comunicación, por considerar que constituía una sobreexposición del informe de labores legislativas de dicho representante popular.

Lo anterior, en razón de que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, se rige por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en términos del citado artículo de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se precisa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

La Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cambio, las salas regionales, según lo previsto en el artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o**

**resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales** y a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esa localidad, y además se observa que no existió impacto a nivel nacional derivado de esa propaganda; la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el presente asunto, la controversia de origen surge a partir de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del citado diputado local, por actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado, consistentes en la indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de los banners publicados en diversas direcciones electrónicas. De igual modo, aduciendo los mismos actos, el once siguiente, Guillermo Alejandro Hernández Torres presentó otra queja, derivada del banner publicado en la dirección electrónica de un medio de comunicación.

En concreto, en la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral local, y que fue objeto de impugnación ante el Tribunal electoral local, se determinó que el *banner* objeto de la denuncia, y que apareció en un medio de comunicación en internet, excedía los parámetros de la legalidad, debido a que, no se trató de hacer una simple referencia al informe de labores como una nota periodística informativa, sino que realizó una promoción personalizada directa del servidor público, sobrepasando el límite establecido por la ley para promocionar y difundir su informe de gestión. De igual modo, el órgano administrativo electoral consideró que aunque la publicación denunciada aparentemente pudiera considerarse un ejercicio periodístico, en la especie sí se acreditaba una promoción personalizada del servidor público, al difundir su informe de labores a través de una galería

## **SUP-JRC-45/2014**

fotográfica más allá de la temporalidad fijada por la norma, por lo que se trataba de una sobreexposición que excedía el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que implicaba, a su parecer “... *que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento*”.

Y agregó, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución de los expedientes IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, que:

*“Además de lo anterior, debe tenerse presente que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento”.*

Como se puede advertir de lo antes expuesto, el reclamo versa sobre la temporalidad excedida en la promoción del informe de

labores de Fidel Calderón Torreblanca, y en consecuencia, la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática; por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por tratarse de una controversia vinculada con hechos que se imputan a un diputado local, dentro de un proceso sancionador seguido ante el Instituto Electoral de Michoacán. Estos es, en una demarcación geográfica en la cual ejerce su jurisdicción la referida Sala Regional.

El criterio anterior se asume para efectos de darle funcionalidad y coherencia al sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, para que conozca del presente asunto; sin prejuzgar sobre el cumplimiento o actualización de los requisitos de procedibilidad del juicio; en consecuencia, remítanse los autos a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA**

**ÚNICO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, remítanse los autos a la mencionada Sala Regional.

**Notifíquese personalmente al actor**, en el domicilio señalado para dicho efecto en el escrito de demanda, así como **por oficio** con copia de este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por correo electrónico a la Sala Regional Toluca, y por **estrados al tercero interesado** así como a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en razón de ello, el proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**